

Resolución Directoral Regional N° 01660

Huánuco, **25 ABR 2024**

VISTOS:

El documento N° **04581140** - Expediente N° **02804456**, y demás documentos que se adjuntan en un total de **ciento setenta y cinco (175)** folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, con **Oficio N° 00394-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD**, el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, remite al Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, el Informe N° **00211-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN**, de la Dirección Técnico Normativa de Docentes, concerniente al inicio de oficio del procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023 y otros.

Ante ello, el Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, mediante **Oficio N° 0568-2024-GRH-DREH/OGA/OPER/ST**, requirió, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, los antecedentes que dieron origen a la RDUGEL N° **8856** de 10 de octubre de 2023, así como la resolución de conformación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes, que tuvo a su cargo dicho proceso.

Que, por intermedio del **Oficio N° 403-2024-GR-HUÁNUCO-DREH-UGEL-HCO/DIR/STPAD**, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, remite a la Dirección Regional de Educación de Huánuco, los actuados de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023** que impone sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por el periodo de dos meses al profesor Juan Olidon MALLQUI Y GARGATE y la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 007969 de fecha 06 de setiembre de 2023**, de conformación del Comité Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huánuco.

Con **Oficio N° 011-2024-GRH-DREH/OGA/OPER/ST**, la Secretaría Técnica de la DRE HCO, solicita al Director de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, en atención al **Oficio N° 00394-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD**, la nulidad de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023, para lo cual le remite los actuados de dicha resolución. En mérito a dicho oficio, el director de la DRE HCO, mediante proveído s/n deriva los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de elaborar informe legal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución en mención.

De la observancia obligatoria del Principio de Legalidad:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444; sobre el Principio de legalidad, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la*



Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que al acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley consecuentemente declarado nulo.

De la expedición de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023.

Que, a través de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, resolvió **“ARTÍCULO 1°. - IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL POR EL PERIODO DE DOS (02) MESES, al Prof. JUAN OLIDON MALLQUI Y GARGATE, docente de aula de la II.EE Nuestra Señora de las Mercedes del distrito, provincia y departamento de Huánuco, al haber trasgredido su deber, esto es haber contravenido lo dispuesto en el Art. 53° y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, lo establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú, lo dispuesto en el Art. IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 4° de la Ley N° 27337 “Código de los Niños y Adolescentes. Del mismo se habría inobservado lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, Niñas y Adolescentes, que incorporó el Art. 3-A al Código de los Niños y Adolescentes concordante con lo prescrito en los numerales 5.1.,5.1.1. y 5.2.10. de la Resolución Ministerial 0519-2012- ED de fecha 19 de diciembre de 2012, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI- OET “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas”, como también el inciso c) del artículo 6 de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1410 - Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, publicado en el Diario El Peruano el 12 de setiembre de 2018. INCURRIENDO EN LA FALTA ADMINISTRATIVA TIPIFICADA EN EL PRIMER PÁRRAFO Y EN EL LITERAL F) realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atente contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código penal (lo resaltado es nuestro); de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente Resolución. ARTÍCULO 2°. - INHABILITAR al Prof. JUAN OLIDON MALLQUI Y GARGATE, docente de aula de la II.EE Nuestra Señora de las Mercedes del distrito, provincia y región de Huánuco, para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, de conformidad con el artículo 52° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial inciso a) “las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implica la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción” en concordancia con el numeral 6.6 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU. ARTICULO 3. DISPONER, SE NOTIFIQUE al Prof. JUAN OLIDON MALLQUI Y GARGATE, docente de aula de la II EE Nuestra Señora de las Mercedes del distrito, provincia y región de Huánuco, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los Artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. ARTICULO 4. DISPONER, conforme a los MEDIOS IMPUGNATORIOS, el Prof. JUAN OLIDON MALLQUI Y GARGATE, docente de aula de la II.EE Nuestra Señora de las Mercedes del distrito, provincia y región de Huánuco, tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los Recursos Administrativos contra la presente Resolución, dentro DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN, ante la autoridad competente, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. ARTICULO 5. DISPONER, que la eficacia de la sanción de Destitución, impuesta al Prof. JUAN OLIDON MALLQUI Y GARGATE, sea ejecutada a partir**



del día siguiente de su notificación. **ARTICULO 6. INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del Prof. **JUAN OLIDON MALLQUI Y GARGATE**. **ARTICULO 7: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Escalafón, y a los demás órganos correspondientes de la UGEL Huánuco. **ARTICULO 8°. -DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Directoral N° 471-2022, de fecha 07 de marzo de 2023 de, que Resuelve la Separación Preventiva del Prof. **JUAN OLIDON MALLQUI Y GARGATE**.”



De la revisión de los actos administrativos:

Que, en virtud a lo dispuesto en el referido numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, la norma establece la posibilidad de que los actos de las autoridades administrativas sean susceptibles de revisión por parte de la Administración, lo cual se configura como un mecanismo de control administrativo de las actuaciones de la propia entidad administrativa. Ahora bien, esta **revisión administrativa puede hacerse de oficio o a pedido de parte**; supuesto este último que ocurrió en el caso de autos, en vista que el Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación mediante el Informe N° 00211-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de la Dirección Técnico Normativa de Docentes, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023, por cuanto se encuentra incurso en vicios que causan su nulidad de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del Informe N° 00211-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

El Director de la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación, señala que: “(...) **II. ANALISIS SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN TECNICO NORMATIVA DE DOCENTES (...)** **2.2** El artículo 137 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establece que la Dirección Técnico Normativa de Docentes (en adelante, DITEN), es responsable de proponer, implementar y evaluar los lineamientos de política y demás documentos normativos para el desarrollo profesional de los docentes de educación básica y técnico - productiva; así como, de su sistema de remuneraciones, pensiones y beneficios. **2.3** Asimismo, el literal b) del artículo 138 de dicho Reglamento, establece como funciones de esta Dirección, el de **supervisar el cumplimiento de la normativa que regule las relaciones entre el Estado y los profesores de la carrera pública magisterial**, así como, de los profesores contratados, incluidas las disposiciones normativas en materia de acciones de personal y proceso disciplinario de docentes; **emitiendo opinión e informes en dichas materias.** (...) **RESPECTO A LAS SANCIONES POR HECHOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL SECTOR EDUCACIÓN** **2.9** El Estado Peruano ha incorporado en el ordenamiento jurídico nacional un Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente (SNAINA), el cual, partiendo del principio del interés superior del niño, busca garantizar el efectivo ejercicio de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales de los niños, niñas y adolescentes. **2.10** En esa misma línea, la Ley N° 28044, Ley General de Educación establece en su artículo 53° que “el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo, al cual le corresponde contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación (...)”. **2.11** Cabe precisar que, nuestro país mantiene una postura muy firme al querer erradicar la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, muestra de ello fue la promulgación de la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición se extiende también al ámbito de la escuela, donde se debe velar por brindar un buen trato a los estudiantes, lo cual implica que estos reciban cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral. **2.12** Es necesario señalar que, la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, define el hostigamiento sexual como: “una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de

cualquier otra índole". **2.13** Asimismo, debe tenerse en consideración, que el numeral 6.6. del artículo 6 de la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, señala que "cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad". (énfasis nuestro) **2.14** Bajo esa misma línea, el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM) establece que "realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal" es una de falta MUY GRAVE pasible de sanción de **DESTITUCIÓN**. **2.15** Asimismo, el numeral e) del artículo 52 de la LRM, señala que el docente destituido por conducta de hostigamiento sexual y conforme al literal f) del artículo 49 de la Ley antes acotada, dispone que, queda **INHABILITADO PERMANENTEMENTE** para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente. **SOBRE VICIOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS QUE ORIGINAN LA NULIDAD DE OFICIO POR PARTE DE LAS DRE/GRE** **2.16** De acuerdo a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" (En adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia. **2.17** El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del **debido procedimiento administrativo**, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **2.18** Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los **principios de legalidad y tipicidad**, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. El primero prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad. El segundo, que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **2.19** El principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad, el cual exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. **2.20** Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, **el acto administrativo debe estar debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo que esto constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación en la emisión de los actos administrativos. **2.21** Del mismo modo, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. **2.22** De otro lado, sobre la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden





jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. **2.23** Ahora bien, el plazo de prescripción para la invalidación de oficio del acto nulo es de dos años computado desde la fecha en que haya quedado consentido, precisando que este límite en el ejercicio de la potestad de invalidación obedece a la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, puesto que si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición. **2.24** Por consiguiente, es de suma relevancia que los actos administrativos que emitan las entidades deban estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, máxime respetando los principios y garantías procedimentales que permitan sustentar de manera congruente las sanciones que emitan las UGEL y DRE. **2.25** No obstante, a la fecha se han podido observar situaciones en las que las IGED han subsumido hechos de hostigamiento o violencia sexual contra docentes en faltas benévolas, imponiendo sanciones como suspensión o cese temporal; debiendo en su defecto imponer la sanción de destitución, establecida en la falta del literal f) del artículo 49 de la LRM, al ser esta la consecuencia jurídica que corresponde ante los hechos graves cometidos; puesto que, de lo contrario se está vulnerando el principio de tipicidad e impidiendo que se aplique la inhabilitación permanente a los docentes agresores, esto es, que impidamos que vuelvan a ejercer la función docente. **RESPECTO A LA DATA RECABADA DEL SIMEX SOBRE HECHOS DE HOSTIGAMIENTO O VIOLENCIA SEXUAL QUE FIGURAN CON SANCION DISTINTA A LA DE DESTITUCION EN LA REGION HUÁNUCO** **2.26** En atención a las competencias atribuidas a la DITEN respecto del procedimiento administrativo disciplinario en marco de la LRM, se procedió a verificar las sanciones impuestas a los casos registrados por las diversas IGED en el SIMEX, por hechos denunciados por "Violencia sexual en contra de estudiante por parte de profesor o personal" en los años 2022 y 2023. **2.27** Siendo así, de acuerdo a la información arrojada por el SIMEX, con fecha de búsqueda del periodo 01/01/2022 hasta el 31/12/2023, se ha identificado expedientes de las UGEL pertenecientes a la DRE Huánuco, que han concluido el PAD, y figuran como decididos, sobre hechos de hostigamiento o violencia sexual; advirtiéndose que existen un total de 42 sanciones por hechos de hostigamiento sexual, de los cuales cuatro (04) registran otro tipo de sanción, ello conforme el siguiente detalle:

DRE Huánuco	UGEL Leoncio Prado	0008-2021	1958-2022	18/04/2022	23001253	NIETO SOLIS, DAVID	12 Mes(es)
DRE Huánuco	UGEL Leoncio Prado	284-2021	1740-2022	23/03/2022	22650461	CAÑOLI HERRERA, ALFREDO	06 Mes(es)
DRE Huánuco	UGEL Huánuco	2270624-2023	8856-2023	10/10/2023	22411037	MALLQUI Y GARGATE, JUAN ODILON	2 Mes(es)
DRE Huánuco	UGEL Pachitea	03909661-2023	2423-2023	16/10/2023	04060486	HUAMAN QUISPE, ALFREDO	12 Mes(es)

2.28 Ahora bien, al haberse identificado en la Jurisdicción de la DRE Huánuco, cuatro (04) casos que versan sobre hechos de violencia sexual y NO haberse sancionado con destitución, estando tipificada la falta en el literal f) del artículo 49 de la LRM, es imperativo que se subsane dicho vicio; y se imponga la sanción que corresponde, que es la de destitución, no pudiendo permitir que las UGEL contemplen otro tipo de sanción, siendo que ello, atenta de manera flagrante los **principios de legalidad y tipicidad**, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. **2.29** Por consiguiente, la DRE Huánuco, en su condición de autoridad competente, debe de iniciar las acciones para que dichos actos administrativos carentes de legalidad sean declarados nulos; asimismo, se inicie las acciones de investigación para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que permitieron que un hecho de hostigamiento o violencia sexual se haya

resuelto con una sanción distinta a la de destitución. 2.30 Por consiguiente, queda claro que es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de tratos inadecuados o abusos; lo que implica que no se tolere de ninguna manera algún tipo de violencia contra niñas, niños y adolescentes. **III. CONCLUSION 3.1** De acuerdo a lo señalado, resulta necesario que se emita el oficio correspondiente a la DRE Huánuco, para que realice el procedimiento de nulidad de oficio a los actos administrativos de sanción emitidos por las UGEL de su jurisdicción, que impusieron una sanción diferente a la de destitución en casos de hostigamiento o violencia sexual. **3.2** Asimismo, la DRE Huánuco inicie las acciones de investigación para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que permitieron que un hecho de hostigamiento o violencia sexual se haya resuelto con una sanción distinta a la de destitución. (...)."

Del inicio de oficio del procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023

El TUO de la Ley N° 27444, faculta a la Administración Pública a declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre y cuando incurran en las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la mencionada norma y que agraven el interés público o los derechos fundamentales.

Conforme a las disposiciones de los artículos 11°¹, 213°² y 228°³ del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recursos de reconsideración o apelación) o de oficio por el superior jerárquico de aquella que emitió el acto cuando adolezca de alguno de los requisitos de

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido."

² "Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

validez. Asimismo, en los casos en que no se encuentre subordinada a ninguna otra autoridad, la propia autoridad podrá anular de oficio el acto emitido.



En tal sentido, la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tienen el deber de declarar la invalidez de un acto administrativo viciado, aun cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público.

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, dispone: *“Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”*, así como en su numeral 115.2 *“El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.”*

Que, en consecuencia de lo señalado precedentemente, resulta necesario que se promueva el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco; por cuanto conforme a los considerandos anotados y disposiciones contenidos en ella, ésta adolecería de causal de nulidad, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 10°, 12° y 213°. En ese sentido, debe de **NOTIFICARSE** al administrado el inicio de nulidad, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que “para la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad deberá otorgarle un plazo no menor de cinco (5) días para que pueda ejercer su derecho a la defensa, antes de emitir su pronunciamiento”.

Que, de la opinión vertida en el Informe N° 445-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 11 de abril de 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **disponer el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

SE RESUELVE:

1° DISPONER el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008856 de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco; por las consideraciones expuestas.

2° DISPONER, la notificación de la presente resolución a don **Juan Olidon MALLQUI Y GARGATE**, al correo electrónico **mallquiYGargatejuan@gmail.com** y celular **N° 962949167**, a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles ejerza su derecho de defensa, conforme lo prescribe el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3° DISPONER que la **Oficina de Archivo** una vez notificado al administrado don **Juan Olidon MALLQUI Y GARGATE**, remita copia de todos los actuados conjuntamente con el cargo de notificación efectuado al administrado, a la Oficina de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento respectivo.

4° TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, al administrado don **Juan Olidon MALLQUI Y GARGATE**, al Órgano de Control Institucional, y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO